
Caso 11.550
Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala
Observaciones finales escritas

I. INTRODUCCIÓN

1. Las víctimas del presente caso son las personas fallecidas y sobrevivientes en los hechos ocurridos en la comunidad “Aurora 8 de octubre” el 5 de octubre de 1995, en la finca Xaman en el departamento de Alta Verapaz, en Guatemala, así como sus familiares. Las víctimas eran a su vez desplazadas de la violencia generada por el conflicto armado interno en dicho país, que luego de haberse refugiado en México, decidieron retornar a sus comunidades confiando en los compromisos asumidos por el Estado para garantizar su seguridad y poder retornar definitivamente.

2. Los hechos ocurrieron en la misma fecha en que la comunidad celebraba un año de su retorno, y fueron perpetrados por miembros de la Fuerza Armada, quienes dispararon de forma indiscriminada en contra de las personas que les rodeaban, en su mayoría mujeres y niños. La Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala (en adelante “la CEH”) documentó lo ocurrido y la calificó como la “Masacre de Xamán”.

3. El presente caso es el reflejo de cómo la discriminación de facto en contra del pueblo indígena maya continuó, pese a las obligaciones formalmente asumidas por el Estado para consolidar la paz y rehabilitar a las víctimas que habían huido de la violencia del conflicto. Habiendo transcurrido más de 20 años, y pese a las condenas obtenidas a nivel interno como parte importante del componente de justicia en la reparación; las víctimas de la masacre continúan en una situación de desprotección, sin que el Estado de Guatemala haya adoptado medidas de rehabilitación con una verdadera vocación de transformación y superación de la exclusión estructural a la que han estado expuestas, y que también que tenga en cuenta el impacto desproporcionado que continúa teniendo en la comunidad “Aurora 8 de octubre”, el recuerdo de una masacre ocurrida luego de que, por su propia voluntad, decidieran retornar al mismo sitio donde la violencia les desplazó, y les volvió a encontrar.

4. En estas observaciones finales la Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Admisibilidad y Fondo 28/16, en su nota de remisión del caso ante la Corte y lo argumentado durante la audiencia pública celebrada.

5. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales en 5 grupos teniendo en cuenta los argumentos estatales relacionados con: i) la responsabilidad internacional del Estado por el deber de respeto; ii) sobre los derechos a las garantías y protección judicial; iii) la discriminación étnica; iv) sobre la alegada violación del artículo 21 de la Convención; y v) sobre las medidas de reparación.



i) La responsabilidad internacional del Estado en el presente caso por el deber de respeto

6. En el presente caso no está en controversia lo ocurrido el 5 de octubre de 1995 en contra de la comunidad “Aurora 8 de octubre”, y que los hechos fueron perpetrados por la Fuerza Armada de Guatemala. En efecto, la posición del Estado en todo el trámite ante el sistema interamericano es que reconoce la “responsabilidad institucional” por los hechos cometidos por agentes estatales, y considera que los mismos fueron tratados de conformidad con las obligaciones de la Convención Americana, en tanto se inició una investigación de oficio e inmediata, y el proceso penal subsiguiente culminó con una sentencia de condena a varios funcionarios. La CIDH presentará sus consideraciones en cuanto a las violaciones a las garantías y protección judicial en un apartado posterior.

7. En cuanto al análisis jurídico de las violaciones a los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, y el artículo 19 del mismo instrumento, la Comisión se remite a las consideraciones de su Informe de Admisibilidad y Fondo 28/16, siguiendo los estándares desarrollados en casos de uso de la fuerza y cuando se ha producido la muerte o lesiones de una persona. En particular, la Comisión recuerda que el Estado no ha ofrecido una explicación satisfactoria sobre el cumplimiento de los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de sus agentes¹.

8. En cuanto a la controversia planteada por el Estado en el caso ante la Honorable Corte, la CIDH nota que la defensa estatal se basa en el cumplimiento de la obligación de garantía, esto es, la dimensión procesal relacionada con la investigación, para afirmar que no habría incurrido en violaciones a los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. En efecto, en su contestación escrita y durante la audiencia pública, el Estado se refirió a los criterios aplicados en casos como *Perozo y otros vs. Venezuela*, en relación con el deber de garantía y cómo “la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho”.

9. Al respecto, la Comisión considera que el argumento estatal solamente tiene en cuenta una de las obligaciones generales que surgen del artículo 1.1 de la Convención Americana, esto es, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en dicho instrumento. No obstante, el Estado no hace referencia a la obligación de respeto, que impone una obligación negativa, o de no interferir en el ejercicio de dichos derechos, por ejemplo, que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente².

10. Lo anterior no se corresponde con el alcance e interpretación que, desde su primera jurisprudencia en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Honorable Corte ha reiterado en el sentido que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales

¹ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs. 107-119.

² Ver, por ejemplo: *Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, *Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela*, 29 de enero de 2015, párr. 186.

de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado³.

11. La CIDH destaca que el alcance y contenido del deber de garantía, tiene un impacto concreto cuando se trata del análisis sobre la posible violación de derechos sustantivos como la vida y/o integridad personal, y cuando el hecho generador de dichas violaciones ha sido un tercero o particular, según las circunstancias de cada caso.

12. No obstante, como lo ha reafirmado más recientemente la Honorable Corte, cuando se trata de la participación de agentes estatales en alguna forma, la responsabilidad internacional debe analizarse a la luz del deber de respeto⁴. En tanto se relaciona con la actuación directa por parte del Estado, dicho análisis es independiente de las determinaciones a que haya lugar en relación con las investigaciones y procesos judiciales internos, y que en este caso, también fueron objeto de pronunciamiento por parte de la CIDH en su Informe 28/16, a la luz de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Esto tiene además un impacto determinante en el alcance de las reparaciones, las cuales deben responder y ser proporcionales a la naturaleza y gravedad de la responsabilidad estatal directa.

13. En relación con el alegado "reconocimiento institucional" que realizó el Estado, sin perjuicio que éste no sea entendido como un reconocimiento de responsabilidad internacional ante la Honorable Corte, la CIDH destaca que dicho reconocimiento se refiere a aspectos que no se encuentran en controversia en el caso, esto es, que se constató la autoría de las Fuerzas Armadas en los hechos de 5 de octubre de 1995, y que se inició de oficio una investigación para su esclarecimiento. En ese sentido, tal y como lo ha hecho en otros casos⁵, la CIDH considera importante que la Honorable Corte tenga en cuenta los aspectos del "reconocimiento institucional" referido por el Estado, en lo que corresponda al análisis jurídico de las violaciones alegadas en el presente caso, en particular, en relación con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y el artículo 19 del mismo instrumento.

14. En vista de lo anterior, la Comisión reitera las conclusiones de su Informe de Admisibilidad y Fondo en relación con los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de las víctimas fallecidas y las sobrevivientes, respectivamente, así como de aquellas que eran niñas y niños al momento de los hechos. De igualmente forma, dada la naturaleza y gravedad de los hechos, la CIDH también solicita a la Honorable Corte que establezca la violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los familiares de las víctimas del caso que fueron identificados en el anexo único del Informe 28/16.

³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 164-165.

⁴ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 180.

⁵ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 50.

ii) Sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial

15. La Comisión recapitula que en su Informe de Admisibilidad y Fondo 28/16 estableció violaciones a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana por:

- El incumplimiento de la obligación de investigar los hechos de manera independiente e imparcial, por el tiempo en que la investigación estuvo bajo la jurisdicción penal militar⁶;
- El incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia, en relación con omisiones del Ministerio Público, preservación del material probatorio y el lugar de los hechos, períodos de inactividad, entre otros⁷;
- El incumplimiento de la obligación de remover los obstáculos generados por las amenazas y hostigamientos en contra de diversos actores en el proceso, lo que también tuvo un impacto en la demora en el mismo⁸; y
- El incumplimiento de la garantía de plazo razonable. En particular, sobre la complejidad, la CIDH señaló que no era admisible tal justificación teniendo en cuenta que había “individualización de posibles autores, se “consta[ó] la existencia de testigos”; y “exist[ían] posibles líneas de investigación”⁹. La CIDH nota que en su contestación el Estado se limitó a afirmar que la complejidad del proceso se debía a la existencia de una “pluralidad de sujetos procesales” y la “complejidad de la prueba”, enunciando parte de la misma, pero sin ofrecer una explicación sobre cómo estos aspectos podrían justificar dicha demora.

16. En general, la Comisión observa que la controversia planteada por el Estado en relación con estas violaciones, consiste en reafirmar que ya hubo una condena a nivel interno en contra de varios funcionarios militares, y que por lo tanto habría cumplido con sus obligaciones en materia de justicia. El Estado insistió en ese sentido, que no puede “dejarse de lado” ni “desestimarse” los resultados concretos obtenidos en la investigación y proceso judicial a nivel interno. El Estado también señaló que la Corte no puede actuar como un tribunal de cuarta instancia para revisar el “proceso penal ya finalizado para 14 personas”¹⁰.

17. Al respecto, la CIDH destaca que en su Informe de Admisibilidad y Fondo ya dio respuesta a estos planteamientos señalando que:

⁶ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs. 126-129.

⁷ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs. 130-139. En relación con este punto, y como ha sido la práctica de la Comisión y la Corte en casos de muerte violenta, refirió los lineamientos establecidos en el “Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias” de Naciones Unidas. Al respecto, la CIDH destaca que si bien en la audiencia pública argumentó que para la época de los hechos no se contaba con la implementación de dicho manual, en su contestación escrita afirmó que la investigación interna sí había cumplido con dichos estándares, pero de forma genérica y sin ofrecer mayor sustento de dicha afirmación. Ver: Contestación escrita del Estado, párr. 27; y ⁷ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs 133-134.

⁸ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs. 140-143.

⁹ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs. 144-150.

¹⁰ Contestación del Estado, párr. 54.

[...] si bien las autoridades judiciales de Guatemala condenaron a catorce miembros de las Fuerzas Armadas por las ejecuciones extrajudiciales y lesiones de las víctimas de la finca Xamán, a lo largo del proceso que llevó a esta conclusión, se configuraron deficiencias e irregularidades en los procesos internos que, independientemente de aquella, constituyen violaciones del deber de investigar con la debida diligencia, en violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas¹¹.

18. Por lo tanto, se trata de violaciones autónomas verificadas por la Comisión a la luz de la prueba disponible, y respecto de las cuales determinó la responsabilidad del Estado. Asimismo, como lo ha señalado la Honorable Corte:

[...] al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Por tanto y conforme lo prescribe la norma consuetudinaria, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. En consecuencia, ello por sí solo no constituye una violación del principio de cuarta instancia¹².

19. Finalmente, la CIDH recuerda que en vista de la sentencia de condena emitida a nivel interno el 8 de julio de 2004, en contra de un grupo de militares por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves, consideró no formular recomendaciones sobre el componente de justicia en la reparación¹³, sin perjuicio, de otras consideraciones sobre la reparación integral en el presente caso que serán analizadas más adelante.

iii) La discriminación étnica en el presente caso

20. La Comisión determinó que “el marco dentro del cual tuvieron lugar los graves hechos descritos y analizados en el presente [caso] y de los cuales fueron víctimas los miembros de la Comunidad ‘Aurora 8 de Octubre’, constituyeron la expresión de la discriminación racial ejercida contra el pueblo maya durante el conflicto armado en Guatemala”¹⁴. Para ello, la CIDH tuvo en cuenta el contexto histórico de discriminación por razones étnicas que han sufrido los pueblos indígenas en Guatemala, y en particular el contexto del conflicto armado durante el cual dicha discriminación étnica estuvo en la base de la política estatal de señalamiento y exterminio del pueblo maya.

¹¹ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs. 139

¹² Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 22.

¹³ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs. 162-169.

¹⁴ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párr. 158.

21. Así, éste es el primer caso que la Honorable Corte tiene la oportunidad de conocer en relación con la situación de las personas refugiadas que decidieron retornar a Guatemala en el marco de los acuerdos y compromisos asumidos por el Estado para tal fin, y cómo en la práctica no se garantizaron las condiciones de seguridad necesarias y sin discriminación, para que las comunidades puedan iniciar de nuevo sus proyectos de vida en su país de origen.

22. Al respecto, la CIDH considera pertinente retomar en estas observaciones finales escritas dos aspectos que son esenciales para entender la situación de discriminación en el presente caso. En primer lugar, que los hechos ocurrieron en el marco de las iniciativas adelantadas para atender la situación de las personas desplazadas y refugiadas con posterioridad al conflicto armado en Guatemala. Y, en segundo lugar, que los miembros de la comunidad “Aurora 8 de octubre” eran justamente las personas que se habían acogido a dichas políticas y decidieron retornar a Guatemala, luego de haber sobrevivido a la violencia del conflicto y haberse refugiado en México. Para la CIDH estos son elementos que ubican la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas del caso, y en un contexto en el cual como el propio Estado ha señalado, se reanudaban las negociaciones de paz en Guatemala. Es decir, existía una obligación reforzada por parte del Estado, a la luz de los compromisos asumidos incluso con el respaldo de organismos internacionales como ACNUR, de garantizar la seguridad de las personas que decidieran retornar.

23. En dicho marco, y en relación con cuestiones fácticas, la Comisión observa que la defensa del Estado en este punto es que los soldados fueron invitados a pasar a la comunidad por parte de sus propios miembros, o bien que pidieron ser invitados a la misma, pero con el fin de unirse a la celebración que se desarrollaba por el aniversario de apenas un año que tenían las víctimas de haber retornado a Guatemala. Durante la audiencia pública, el Estado también controversió la alegada discriminación, indicando que “la mayoría de los soldados condenados [a nivel interno] eran pertenecientes a la comunidad maya”.

24. Al respecto, la CIDH retoma en particular lo señalado en el Informe 28/16 en cuanto a que los acuerdos firmados el 8 de octubre de 1992 entre el Gobierno de Guatemala y las Comisiones Permanentes de los Refugiados Guatemaltecos en México, establecieron las condiciones del retorno de los refugiados del conflicto armado, en particular el carácter “civil y pacífico” del mismo. La propia CEH documentó que los mismos han sido frecuentemente interpretados “de una forma amplia por los retornados como un compromiso por parte del Ejército de no ingresar o patrullar cerca de sus comunidades”¹⁵.

25. De esta forma, la CIDH considera que es irrelevante la consideración sobre si habría sido la comunidad la que “dejó” o “invitó” a pasar al grupo de funcionarios militares, en tanto como se determinó en los procesos internos, en todo caso no se ofreció una explicación sobre la razón por la cual se justificaba la presencia del Ejército en dicha zona, teniendo en cuenta el espíritu de dichos acuerdos y las obligaciones asumidas por el Estado. En todo caso, la CIDH refiere en este punto las consideraciones señaladas en su Informe sobre el uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza en contra de miembros de una comunidad indígena, lo cual también torna irrelevante la discusión sobre cómo se motivó el ingreso.

26. La Comisión refiere igualmente las conclusiones de la CEH en cuanto a que “al margen de la verdadera razón del ingreso, lo cierto es que el oficial al mando, después [del] primer encuentro, decidió llegar hasta el centro de la comunidad y así exponer los motivos de la presencia

¹⁵ Ver: CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs. 40-47.

militar”¹⁶. Asimismo, como fue analizado por la CEH, lo que ocurrió fue una “reacción en cadena” de los distintos soldados, tras el primer disparo.

27. De esta forma, como analizó la CIDH en su informe 28/16, este comportamiento de las tropas se basó en el contexto del conflicto, siendo que “las tensiones que generó su presencia reflejaban las políticas y prácticas del mismo dirigidos contra las comunidades indígenas”¹⁷. Asimismo, como explica la perita Claudia Samayoa en su experticia escrita, esto subyace a la identificación arraigada en el Ejército de los pueblos indígenas como “el enemigo”. La perita analizó lo documentado por la CEH en un contexto en el cual “las comunidades retornadas eran víctimas de estigmas que perpetuaron la violencia en su contra”, con lo cual la discriminación étnica debe entenderse como “un fenómeno presente durante el conflicto armado interno y persistente después del mismo”¹⁸.

28. La persistencia de esta situación de discriminación estructural en perjuicio de las personas retornadas, fue constatada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas incluso en el año 1995 y antes que ocurrieran los hechos del presente caso, afirmando que en Guatemala persistía “una discriminación racial de facto contra las comunidades indígenas”¹⁹. De hecho, la CIDH considera ilustrativo de la invisibilización que históricamente ha dado el Estado de Guatemala a esta situación estructural, la defensa asumida por el Estado en este caso ante la Honorable Corte en negar de manera absoluta dicha discriminación.

29. Adicionalmente, la CIDH también reitera que lo relativo a las demoras en el acceso a la justicia para la comunidad, y sin perjuicio de los resultados obtenidos con posterioridad, también se relaciona con una problemática estructural, analizada por la Honorable Corte en casos como *Masacres de Río Negro* y *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, consistente en la despriorización de este tipo de casos, y que fue considerado igualmente por la Comisión en relación con el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.

30. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana reafirma la violación al derecho a la igualdad y no discriminación en el presente caso.

iv) Sobre la alegada violación del artículo 21 de la Convención

31. En vista que los representantes han planteado ante la Honorable Corte un alegato autónomo sobre la violación del artículo 21 de la Convención Americana, la CIDH considera pertinente puntualizar que en su Informe 28/16 realizó un pronunciamiento sobre la inadmisibilidad de dicho artículo, por no contar “con elementos suficientes para analizar si los hechos podrían caracterizar una violación” al derecho a la propiedad establecida en dicho artículo²⁰. Es decir, no se trató de una determinación sobre la responsabilidad internacional

¹⁶ CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán, citado en CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párr. 51.

¹⁷ Ver: CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párr. 157.

¹⁸ Peritaje escrito de Claudia Samayoa, pág. 10.

¹⁹ Ver: Peritaje escrito de Claudia Samayoa, págs. 10-11.

²⁰ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párr. 38.

del Estado por la alegada violación al artículo 21 de la Convención, tal y como señaló el Estado en su contestación y durante la audiencia pública.

32. En ese sentido, la CIDH entiende que corresponde a la Honorable Corte realizar las determinaciones jurídicas que correspondan en relación con lo alegado de manera independiente por los representantes²¹.

v) Sobre las medidas de reparación y la falta de atención a la comunidad por parte del Estado

33. La Honorable Corte pudo escuchar en la audiencia pública, el testimonio de la señora Natividad Sales quien relató el profundo temor con el que las víctimas habían decidido retornar a Guatemala, pese a la violencia a la que ya habían sobrevivido; y el severo impacto e intenso sufrimiento padecido por los sobrevivientes y familiares, quienes en la actualidad todavía experimentan sentimientos de culpa y remordimiento por haber tomado la decisión de regresar a Guatemala, y a continuación continuar siendo víctimas de la misma violencia que inicialmente les desplazó.

34. La CIDH considera que ésta es una consideración especial que debe ser tenida en cuenta a los efectos de fijar las reparaciones en el presente caso, y que revela la importancia de que se trate de un enfoque integral que ofrezca verdaderas posibilidades de rehabilitación en el plano individual y colectivo.

35. Por otra parte, La Comisión destaca que en su Informe de Admisibilidad y Fondo 28/16 ya se pronunció sobre el argumento estatal en cuanto a que habría cumplido con su obligación de reparar las violaciones causadas por la masacre cometida en contra la comunidad “Aurora 8 de octubre”, en vista de las condenas emitidas a nivel interno. En particular, la CIDH recordó los estándares desarrollados en el sistema interamericano en relación con el concepto de reparación integral, y teniendo en cuenta la información disponible sobre las condenas internas, consideró que no era pertinente formular recomendaciones adicionales respecto del componente de justicia de la reparación²². La CIDH reitera que dicha determinación se realizó a la luz de lo información disponible al momento de adoptar el referido informe, sin perjuicio de que los representantes han presentado ante la Honorable Corte argumentos autónomos sobre medidas de reparación en materia de justicia y con base en las violaciones a las garantías y protección judiciales ya establecidas por la Comisión en su informe.

36. No obstante lo anterior, la Comisión estableció que “el Estado no [había] materializado las medidas restantes de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición, necesarias para satisfacer el estándar de reparación integral en el presente caso”²³. La CIDH considera que de lo debatido en la audiencia pública, la prueba testimonial ofrecida ante la Honorable Corte y la información aportada por el Estado en esta etapa del proceso, la situación verificada al momento de adoptar el Informe 28/16 permanece en la actualidad, esto es, que las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas, integrantes de la comunidad “Aurora 8 de

²¹ Ver: Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 47.

²² CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs. 162-169.

²³ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, *Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, Guatemala, 10 de junio de 2016, párrs. 162-169.

octubre” continúan sin ser objeto de medidas de reparación integral por parte del Estado de Guatemala.

37. Como pudo escuchar la Honorable Corte en la audiencia pública, los testimonios del señor Tomás Grave Moente y la señora Natividad Sales, así como lo alegado por los representantes, insistieron en la situación de “abandono” y desprotección en la que se encuentran la comunidad “Aurora 8 de octubre” a la cual pertenecen las víctimas del presente caso. En ambas declaraciones testimoniales, las víctimas fueron claras al establecer que no se ha iniciado un proceso serio de reparación a su favor, ni en el marco del Plan Nacional de Resarcimiento, ni de ninguna otra medida en este ámbito.

38. Por lo tanto, la Comisión se permite reiterar a la Honorable Corte lo indicado desde su nota de remisión del presente caso, en cuanto a las medidas de reparación en el presente caso, en particular, la reparación integral en el aspecto material, moral y cultural para las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas del presente caso. En particular, la CIDH insiste en la importancia del alcance integral de las reparaciones, teniendo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte en otros casos relacionados con situaciones de discriminación estructural, en cuanto a que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”²⁴.

39. Asimismo, la Comisión retoma lo señalado por la Honorable Corte en otros casos, también respecto de Guatemala, reiterando que:

[...] la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia por la gravedad de las afectaciones y el carácter colectivo de los daños ocasionados²⁵.

40. En este aspecto, la Comisión refiere especialmente el peritaje de Cristián Correa, incorporado al acervo probatorio del presente caso, en relación con el contenido de la obligación de reparar de manera integral en este tipo de casos, como las respuestas que ha ofrecido el Estado de Guatemala en estas circunstancias.

41. Lo anterior teniendo en cuenta que tanto en su contestación escrita como durante la audiencia pública, el Estado se refirió en términos generales al funcionamiento del Programa Nacional de Resarcimiento (en adelante “PNR”) y adujo temas de limitaciones presupuestales para su implementación y como consideración para definir las reparaciones en el presente caso.

42. En relación con las víctimas del presente caso y la situación de la comunidad “Aurora 8 de octubre”, la CIDH reafirma que de acuerdo con la prueba testimonial y lo alegado por los representantes ante la Corte, las víctimas del presente caso no han sido parte de ninguna medida específica de reparación en el marco de dicha política.

²⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

²⁵ Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 269.

43. En cuanto al tema de presupuesto, la Comisión reitera que el Estado no puede excusarse del cumplimiento de sus obligaciones con base en cuestiones de orden interno, y que el perito Cristián Correa analiza en su pericia que “el nivel de implementación [del PNR, al menos hasta el año 2014] no pareciera deberse a dificultades para asignar el presupuesto necesario, pues los montos asignados en algunos años reflejan capacidad y voluntad de invertir en el programa. Sin embargo, las variaciones en las asignaciones también demuestran cambios significativos en el compromiso de diferentes gobiernos”²⁶.

44. En efecto, la Honorable Corte ya ha recordado en otros casos respecto de Guatemala que, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana, surge de reparar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos declaradas en un caso específico, de acuerdo con los estándares internacionales y la jurisprudencia aplicable, por lo que no se agota dicho deber con la sola existencia de una política general de reparaciones²⁷, que además en casos como en el presente, no hay información su implementación específica para las víctimas.

45. Adicionalmente, la Comisión destaca que respecto de las medidas de rehabilitación y otras mencionadas por el Estado en su contestación escrita, en particular, la atención en salud, lo señalado por el Estado de se refiere a la prestación de servicios de salud en términos genéricos, sin que sea posible establecer cuál ha sido el tipo de atención específica para las víctimas de este caso. Asimismo, otras de las medidas de compensación referidas por los representantes sobre la ampliación y asfalto de la carretera hacia la comunidad, la Comisión observa que el Estado reconoció que dicha medida no había sido implementada y se limitó a “tomar nota de dicho planteamiento”.

46. Finalmente, en relación con la voluntad manifestada por el Estado sobre una eventual solución amistosa, la Comisión reitera que dicho procedimiento fue agotado por varios años en el trámite ante ésta, y la importancia que la Honorable Corte tenga en cuenta lo señalado por los representantes en cuanto a que la falta de un compromiso serio y concreto por parte del Estado para llegar a un acuerdo amistoso, ha significado una fuente de revictimización en el presente caso.

47. La Comisión toma nota de la información aportada ante la Corte por los representantes luego de la audiencia pública, y en relación con la propuesta del acuerdo de solución amistosa. La CIDH entiende que se trata del acuerdo que había sido propuesto para ser firmado en diciembre de 2016, y que de acuerdo a lo señalado por los representantes, finalmente no habría ocurrido dicha firma por falta de voluntad del Estado en dicho momento.

Washington DC.
12 de marzo de 2018

²⁶ Peritaje de Cristián Correa sobre “Alcance y elementos de una reparación integral en el caso sobre Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, Guatemala”, incorporado al acervo probatorio del presente caso, pág. 7.

²⁷ Ver: Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 281; y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 279-289.